

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

INE/CG66/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020
DENUNCIANTE: GABRIELA JANNETE MORENO DÍAZ
Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GABRIELA JANNETE MORENO DÍAZ Y OTRAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LA CUAL HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS POSIBLEMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SUPUESTAMENTE USÓ PARA TAL EFECTO, SIN CONSENTIMIENTO ALGUNO, SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
Comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o denunciado	Partido Revolucionario Institucional
Personas quejosos o denunciantes	Gabriela Jannete Moreno Díaz, Floricia Martínez Muñoz, Juana Hilda Ríos Ibarra, Hortensia Ávila de la Torre, Yanira Castellanos Arias, Jovani López Fragoso, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Azalia Hernández Fuentes, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jonathan Aguilar Paleta, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

R E S U L T A N D O

I. ACUERDO INE/CG33/2019¹. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este Consejo General, aprobó el acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se determinó la

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/> CG1ex201901-23-ap-14.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional, continuarían con la instrucción ordinaria.

II. INFORME SOBRE EL ACUERDO INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, presentó al Consejo General el Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (**INE/CG33/2019²**), mediante el cual, hizo del conocimiento que los siete partidos políticos, entre ellos el *PRI*, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo **INE/CG33/2019**.

² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

III. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que ***SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19***, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.³

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON**

³ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,

mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

Cabe mencionar, que las anteriores determinaciones no resultan ser un obstáculo legal para que, en el presente caso, durante este periodo de contingencia la Comisión pueda válidamente sesionar y, en su caso, aprobar el presente proyecto para su posterior conocimiento y resolución, en cuanto existan las condiciones para hacerlo, por parte del *Consejo General*.

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafos 1 y 2 de la *LGIPE*, la *Comisión*, así como las otras tantas comisiones que integran a este Instituto, se erigen como instancias internas de apoyo que contribuyen al desempeño de las atribuciones del propio *Consejo General* y, en ese sentido, la determinación que asuma ese ente, respecto a la aprobación o no del proyecto que le es sometido a consideración por parte de la *UTCE*, no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía procesal de las partes involucradas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 469 de la *LGIPE*, **concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la *UTCE* pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.**

De lo anterior, se sigue que la remisión del anteproyecto de resolución por parte de la *UTCE* a la *Comisión*, se lleva a cabo como un acto intraprocesal más una vez concluida la investigación, para que las personas integrantes de la *Comisión* determinen si la investigación está suficientemente realizada o si es necesario continuar con la misma, de donde pasará como proyecto a *Consejo* en donde se resolverá por la votación de sus integrantes dando fin al procedimiento. Es decir, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

etapa de remisión de la propuesta de resolución a los integrantes de la *Comisión* se da una vez cerrada la instrucción del procedimiento, de modo que, hasta el momento en que se resuelva por el *Consejo General*, ya no existen fases procesales pendientes que deban hacerse del conocimiento a darle intervención a las partes.

Con ello, se concluye que la suspensión a que se refieren los acuerdos citados en el presente resultando, no impactan ni merman las labores que pueda realizar la *Comisión* aún en este periodo de suspensión, toda vez que su labor en este periodo, se lleva a cabo con el propósito de avanzar con los trabajos de revisión de los proyectos propuestos por la UTCE, para su posterior aprobación por parte del *Consejo General*, quien es la única instancia que tiene la potestad de resolver los procedimientos ordinarios sancionadores como el que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en párrafo 5, del multicitado artículo 469 de la *LGIFE*.

IV. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

V. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

VI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en el que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

VII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

VIII. DENUNCIAS. Mediante sendos oficios⁴, diversas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto hicieron del conocimiento a la UTCE las quejas presentadas por las personas quejosas en contra del PRI, ya que presuntamente fueron indebidamente afiliadas a dicho partido político, haciendo para tal efecto el uso no autorizado de sus datos personales.

IX. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y BAJA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS DEL PADRON DE MILITANTES DEL PRI. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte⁵ la UTCE registró las quejas de mérito; las admitió a trámite y reservó su emplazamiento hasta contar con mayores elementos para determinar la existencia de las infracciones denunciadas y la probabilidad de que el denunciado las haya cometido. Asimismo, se requirió al *PRI* y a la *DEPPP*, a efecto de que señalaran si las personas quejosas fueron afiliadas al denunciado, la fecha de afiliación respectiva y, en el caso del citado partido político, las cédulas de afiliación correspondientes. Del mismo modo, se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo.

⁴ Visible a fojas 1 al 155 del expediente

⁵ Visible a fojas 156 a 167 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

X. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRI. Mediante oficio PRI/REP-INE/842/2020, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte⁶ el denunciado dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, señalando que sí afilió a las personas quejas en las fechas precisadas por la *DEPPP*, sin embargo, actualmente se encuentran dadas de baja de su padrón de militantes.

Del mismo modo, mediante oficios PRI/REP-INE/927/2020⁷, PRI/REP-INE/041/2021⁸, PRI/REP-INE/87/2021⁹, PRI/REP-INE/137/2021¹⁰ y PRI/REP-INE/258/2021¹¹ de seis y veintiuno de enero; cuatro de febrero; veintidós de marzo y veinte de abril, todos del dos mil veintiuno, respectivamente, el PRI exhibió el original de quince cédulas de afiliación correspondientes a igual número de ciudadanas y ciudadanos inconformes, con el objeto de demostrar su legal incorporación al padrón de militantes respectivo.

XI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DEPPP. Mediante correo electrónico institucional de dieciséis de diciembre de dos mil veinte¹² el Titular de la *DEPPP*, informó que las personas quejas si fueron afiliadas al partido político denunciado, en diversas fechas; sin embargo, actualmente se encuentran dadas de baja del padrón de militantes del denunciado.

XII. VISTA E INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PRI. Mediante proveído veintinueve de septiembre del año próximo pasado¹³, en estricta observancia al principio de contradicción, la *UTCE* dio vista, con copia simple del original de la cédula de afiliación respectiva, a quince de las personas quejas, a efecto de que realizaran las manifestaciones pertinentes, así mismo, se previno a cinco personas inconformes para que ratificaran el desistimiento de sus respectivas quejas.

⁶ Visible a fojas 230 a 264 del expediente.

⁷ Visible a fojas 299 a 306 del expediente.

⁸ Visible a fojas 345 a 352 del expediente.

⁹ Visible a fojas 370 a 374 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 463 a 474 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 482 a 484 del expediente.

¹² Visible a fojas 265 a 267 del expediente.

¹³ Visible a fojas 495 a 504 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Al respecto dicho acuerdo fue notificado conforme a lo siguiente:

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de notificación	Plazo para desahogar la vista	Respuesta
1	Juana Hilda Ríos Ibarra	14/10/2021 ¹⁴ Se entendió con el quejoso	Del 15 al 19 de octubre del 2021 ¹⁵	NO ¹⁶
2	Jovani López Fragoso	12/10/2021 ¹⁷ Se entendió con persona autorizada	Del 13 al 15 de octubre del 2021	NO ¹⁸
3	Verónica Gabriela Martínez Soriano	13/10/2021 ¹⁹ Se entendió con la quejosa	Del 15 al 18 de octubre del 2021 ²⁰	NO ²¹
4	Jessica Frida Reyes Alarcón	08/10/2021 ²² Se entendió con la quejosa	Del 11 al 13 de octubre del 2021 ²³	NO ²⁴
5	Celia Hurtado Pérez	13/10/2021 ²⁵ Se entendió con la quejosa	Del 15 al 18 de octubre del 2021 ²⁶	NO ²⁷
6	Claudia Moreno Ponce	14/10/2021 ²⁸ Se entendió con la quejosa	Del 15 al 19 de octubre del 2021 ²⁹	NO ³⁰

¹⁴ Visible a foja 611 del expediente.

¹⁵ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

¹⁶ Visible a foja 526 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 600 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 682 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 537 del expediente.

²⁰ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

²¹ Visible a foja 688 del expediente.

²² Visible a foja 544 del expediente.

²³ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

²⁴ Visible a foja 526 del expediente.

²⁵ Visible a foja 557 del expediente.

²⁶ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

²⁷ Visible a foja 526 del expediente.

²⁸ Visible a foja 562 del expediente.

²⁹ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

³⁰ Visible a foja 526 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de notificación	Plazo para desahogar la vista	Respuesta
7	Ma. de Lourdes Tirado Montes	20/10/2021 ³¹ Se entendió con la quejosa	Del 21 al 25 de octubre del 2021 ³²	NO ³³
8	Zulema Araujo Ruelas	01/12/2021 ³⁴ Se entendió con la quejosa	Del 2 al 6 de diciembre del 2021 ³⁵	NO ³⁶
9	Nayeli Diarte Torres	01/12/2021 ³⁷ Se entendió con la quejosa	Del 2 al 6 de diciembre del 2021 ³⁸	NO ³⁹
10	Roberto Valdez Valderrama	21/10/2021 ⁴⁰ Se entendió con el quejoso	Del 22 al 26 de octubre del 2021 ⁴¹	NO ⁴²
11	Dania Lizette Narciso Sierra	19/10/2021 ⁴³ Se entendió con la quejosa	Del 20 al 22 de octubre del 2021	NO ⁴⁴
12	María del Carmen Castro Pérez	19/10/2021 ⁴⁵ Se entendió con la quejosa	Del 20 al 22 de octubre del 2021	NO ⁴⁶
13	Javier Robles Sánchez	12/10/2021 ⁴⁷	Del 13 al 15 de octubre del 2021	NO ⁴⁸

³¹ Visible a foja 661 del expediente

³² Sin contar el sábado 23 y domingo 24 de octubre de 2021, por ser inhábiles

³³ Visible a foja 526 del expediente.

³⁴ Visible a foja 672 del expediente

³⁵ Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de diciembre de 2021, por ser inhábiles

³⁶ Visible a foja 526 del expediente.

³⁷ Visible a foja 667 del expediente

³⁸ Sin contar el sábado 4 y domingo 5 de diciembre de 2021, por ser inhábiles

³⁹ Visible a foja 526 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 651 del expediente

⁴¹ Sin contar el sábado 23 y domingo 24 de octubre de 2021, por ser inhábiles

⁴² Visible a foja 692 del expediente.

⁴³ Visible a foja 654 del expediente

⁴⁴ Visible a foja 692 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 657 del expediente

⁴⁶ Visible a foja 692 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 583 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 526 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de notificación	Plazo para desahogar la vista	Respuesta
		Se entendió con el quejoso		
14	Alberto Ortega Pavón	12/10/2021 ⁴⁹ Se entendió con persona autorizada	Del 13 al 15 de octubre del 2021	NO ⁵⁰
15	Rosa Azucena Romero Conde	13/10/2021 ⁵¹ Se entendió con la quejosa	Del 15 al 18 de octubre del 2021 ⁵²	NO ⁵³
16	Jonathan Aguilar Paleta	15/10/2021 ⁵⁴ Se entendió con persona autorizada	Del 18 al 20 de octubre del 2021 ⁵⁵	NO ⁵⁶
17	Azalia Hernández Fuentes	12/10/2021 ⁵⁷ Se entendió con persona autorizada	Del 13 al 15 de octubre del 2021	NO ⁵⁸
18	Floricia Martínez Muñoz	14/10/2021 ⁵⁹ Se entendió con la quejosa.	Del 15 al 19 de octubre del 2021 ⁶⁰	NO ⁶¹
19	Dalia Edith Espinoza de los Monteros,	12/10/2021 ⁶² Se entendió con la quejosa.	Del 13 al 15 de octubre del 2021	NO ⁶³

⁴⁹ Visible a foja 573 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 526 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 590 del expediente.

⁵² Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

⁵³ Visible a foja 526 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 525 del expediente

⁵⁵ Sin contar el sábado 16 y domingo 17 de octubre de 2021, por ser inhábiles

⁵⁶ Visible a foja 688 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 531 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 688 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 607 del expediente.

⁶⁰ Sin contar el sábado 9 y domingo 10 de octubre de 2021, por ser inhábiles

⁶¹ Visible a foja 526 del expediente.

⁶² Visible a foja 678 del expediente

⁶³ Visible a foja 635 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

No	Nombre de la persona quejosa	Fecha de notificación	Plazo para desahogar la vista	Respuesta
20	Hortencia Ávila de la Torre	12/10/2021 ⁶⁴ Se entendió con la quejosa	Del 13 al 15 de octubre del 2021	SI ⁶⁵ Ratificó su desistimiento

Por último se ordenó la inspección al sitio WEB del PRI con el propósito de verificar que las personas quejasas fueron dadas de baja de la plataforma publica de afiliados del denunciado. Lo cual se constató mediante el acta circunstanciada de treinta de septiembre del mismo año⁶⁶

XIII. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós⁶⁷, la Unidad Técnica ordenó emplazar al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias que, hasta esa etapa procesal, integraban el presente expediente.

Asimismo, se tuvo por desistidos de las quejas respectivas a Hortencia Avila De La Torre, Floricia Martínez Muñoz, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa De Los Monteros Flores.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
Citatorio 26/09/2022 ⁶⁸ Cédula	Oficio PRI/REP- INE/236/2022 04/10/2022 ⁷⁰	Que las quejas que dieron lugar al presente procedimiento carecen de pruebas para demostrar la ilicitud de las afiliaciones cuestionadas, ya que únicamente se sustentan en el dicho de los quejosos.

⁶⁴ Visible a foja 616 del expediente

⁶⁵ Visible a foja 619 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 507 a 517 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 693 a 704 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 708709 a 668 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 714 a 725 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Fecha de notificación	Contestación	Síntesis de la respuesta del denunciado
27/09/2022 ⁶⁹		<p>Que las cédulas de afiliación de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde, demuestran su legal afiliación ya que fueron incorporados voluntariamente a su padrón de militantes.</p> <p>Respecto de Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde no se trata de un doble registro de afiliados sino de un único registro de militantes que por un error humano fue cancelado y restituido a su estatus original, no obstante en atención a su petición fueron dados de baja del padrón respectivo de manera definitiva.</p> <p>No obstante, en términos del acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, se atendió puntualmente su solicitud de baja, cancelándolos del padrón de militantes respectivo.</p> <p>Asimismo, ofreció medios de prueba consistentes las cédulas de afiliación previamente aportadas; la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.</p>

XIV. ACUERDO DE ALEGATOS. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintidós⁷¹ para garantizar el principio de contradicción de las partes, la *UTCE* puso los autos a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído se notificó de la siguiente manera

⁶⁹ Visible a foja 710 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 726 a 730 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Persona notificada	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
PRI	12/10/2022 ⁷² Se entendió con personal de la representación y se notificó por estrados.	Oficio PRI/REP-INE/249/2022 de 19/10/2022 ⁷³ Reprodujo lo manifestado en la contestación al emplazamiento.
Gabriela Jannete Moreno Díaz	12/10/2022 Ninguna persona atendió la diligencia Se notificó por estrados ⁷⁴	No contestó
Juana Hilda Ríos Ibarra	18/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁷⁵	No contestó
Yanira Castellanos Arias	12/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁷⁶	No contestó
Jovani López Fragoso	12/10/2022 Se entendió con el quejoso ⁷⁷	No contestó
Jesús Alejandro Casiano Hernández	13/10/2022 Se entendió con el quejoso ⁷⁸	No contestó
Verónica Gabriela Martínez Soriano	03/11/2022 Se entendió con la quejosa ⁷⁹	No contestó
Jessica Frida Reyes Alarcón	12/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁸⁰	No contestó

⁷² Visible a fojas 739 a 744 del expediente

⁷³ Visible a fojas 769 a 772 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 813 a 817 del expediente

⁷⁵ Visible a foja 787 del expediente

⁷⁶ Visible a foja 800 del expediente

⁷⁷ Visible a foja 796 del expediente

⁷⁸ Visible a foja 792 del expediente

⁷⁹ Visible a foja 878 del expediente

⁸⁰ Visible a foja 775 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Persona notificada	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
Celia Hurtado Pérez	12/10/2022 Se entendió con persona autorizada por la quejosa ⁸¹	No contestó
Claudia Moreno Ponce	11/10/2022 Se entendió con persona autorizada por la quejosa ⁸²	No contestó
Ma. De Lourdes Tirado Montes	11/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁸³	No contestó
Zulema Araujo Ruelas	19/10/2022 Se entendió con persona autorizada por la quejosa ⁸⁴	No contestó
Nayeli Diarte Torres	19/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁸⁵	No contestó
Roberto Valdez Valderrama	12/10/2022 Se entendió con persona autorizada por el quejoso ⁸⁶	No contestó
Dania Lizette Narciso Sierra	14/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁸⁷	No contestó
María del Carmen Castro Pérez	11/10/2022 Se entendió con la quejosa ⁸⁸	No contestó
Javier Robles Sánchez	11/10/2022 Se entendió con persona autorizada por el quejoso ⁸⁹	No contestó
Alberto Ortega Pavón	12/10/2022 Se entendió con un familiar del quejoso Se notificó por estrados ⁹⁰	No contestó

⁸¹ Visible a foja 773 del expediente

⁸² Visible a foja 782 del expediente

⁸³ Visible a foja 867 del expediente

⁸⁴ Visible a foja 870 del expediente

⁸⁵ Visible a foja 873 del expediente

⁸⁶ Visible a foja 827 del expediente

⁸⁷ Visible a foja 833 del expediente

⁸⁸ Visible a foja 830 del expediente

⁸⁹ Visible a foja 747 del expediente

⁹⁰ Visible a fojas 751 a 759 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Persona notificada	Fecha de notificación	Fecha de contestación y alegatos
Rosa Azucena Romero Conde	12/10/2022 No se localizó en domicilio señalado por la quejosa, los vecinos informaron que ya no vive en dicho lugar Se notificó por estrados ⁹¹	No contestó
Katherine Danae Barajas Ramos	12/10/2022 No se localizó en domicilio señalado por la quejosa, los vecinos informaron que ya no vive en dicho lugar y desconocen donde radique actualmente Se notificó por estrados ⁹²	No contestó
Teresa Avilés Torres	12/10/2022 Se entendió con un familiar de la quejosa Se notificó por estrados ⁹³	No contestó

XV. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. Mediante inspección al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, la UTCE constató que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de **militantes del PRI, sin que hubiesen sido reincorporadas nuevamente al mismo.**

XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión*.

XVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

⁹¹ Visible a fojas 760 a 768 del expediente

⁹² Visible a fojas 861 a 864 del expediente

⁹³ Visible a fojas 838 a 850 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de las personas quejasas, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PRI*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PRI*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIFE*, —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE*—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción

III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

De la investigación realizada por la autoridad sustanciadora de este Instituto y las manifestaciones realizadas por Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores en torno al desistimiento de sus respectivas denuncias, las cuales dieron lugar al presente procedimiento, este Consejo General estima que las quejas presentadas por las citadas quejosas, aun cuando fueron admitidas a trámite, deben sobreseerse atendiendo a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene tener en mente las reglas de procedencia de las quejas y denuncias formuladas ante la autoridad electoral conforme a los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE*; y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*.

Dichos preceptos —legal y reglamentario—, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

. . .

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

. . .

*d) El denunciante presente **escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba **antes de la aprobación del proyecto de resolución** por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **se realizará de oficio**. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o **sobreseimiento**, según corresponda.

[Énfasis añadido].

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente **escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. . .

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, se colige que el legislador ordinario determinó que **será causa de sobreseimiento** de un procedimiento ordinario sancionador que, **una vez admitida** la queja que le dio origen, la persona quejosa se **desista de su pretensión punitiva**, siempre y cuando no se trate de una infracción que por su gravedad afecte derechos fundamentales o vulnere lo principios rectores de la función electoral, mientras que, **si la queja aún no se ha admitido** y se advierta algún obstáculo insuperable para su procedencia entonces operará un **desechamiento**.

En torno a lo anterior, es preciso tener presente que el sobreseimiento o, en su caso, del desechamiento por improcedencia de una queja, es una forma de conclusión anormal del procedimiento administrativo sancionador, que se actualiza cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

existe un obstáculo insuperable para el establecimiento de la relación jurídica procesal (improcedencia), en el primer caso; o cuando, establecida ésta, se vuelve ocioso el dictado de una resolución que decida sobre la controversia planteada (sobreseimiento), en el segundo caso, por haber desaparecido la pretensión punitiva, como acontece en el caso concreto.

Esto es, el legislador estableció en la LGIPE una serie de supuestos en los que resulta estéril la continuación de la tramitación de un procedimiento, entre otros, cuando la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador se actualice una causal de improcedencia, después de entablado el procedimiento.

Lo anterior obedece no solo a que los órganos del Estado, encargados de administración de justicia, deben procurar que no se distraigan recursos humanos, financieros y materiales en la emisión de resoluciones que no tendrán un fin práctico, ya sea porque se ha renunciado a la pretensión punitiva, la materia de disputa ha desaparecido, porque el fallo respectivo sea de imposible ejecución o bien porque los hechos materia de vista no actualicen ninguna infracción a la norma electoral, sino que, además, busca evitar actos de molestia en la esfera jurídica del gobernado cuando la instauración de un procedimiento sancionador no se encuentra debidamente justificado sobre la base de la existencia de un hecho infractor y la probabilidad de que la persona a quien se le atribuye lo haya cometido o participado en él.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto, en el caso concreto se actualiza una causa de sobreseimiento de los procedimientos incoados con motivo de las quejas presentadas por Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores, ya que al desistirse de sus respectivas denuncias renunciaron también a su pretensión punitiva por las infracciones de las que inicialmente se dolieron.

En este sentido, esta autoridad electoral nacional estima que al tratarse de un derecho potestativo_ el de afiliación y uso de datos personales, sus titulares, en el caso que nos ocupa, las quejasas pueden disponer libremente de ellos, ocurrir a la autoridad competente a denunciar su infracción y desistirse en cualquier momento,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

hasta antes del cierre de instrucción o aprobación del proyecto de resolución, porque la renuncia a la pretensión punitiva no afecta a terceros, no constituye un violación a derechos humanos fundamentales e irrenunciables ni trastoca los principios rectores de la función electoral.

En efecto, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la UTCE previno a Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ratificaran su escrito de desistimiento presentado ante esta autoridad electoral, respecto de la denuncia que dio lugar al presente procedimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo, su desistimiento se haría efectivo dando por concluido el presente asunto.

Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de la presente anualidad la autoridad sustanciadora tuvo por desistidas a dichas quejas, toda vez que el plazo concedido para ratificar dichos desistimientos transcurrió en su totalidad sin que, según lo informado por los órganos subdelegacionales que practicaron la notificación respectiva, hayan realizado manifestación alguna, a excepción de Hortensia Ávila de la Torre, quien mediante escrito de catorce de octubre de ese mismo año⁹⁴ ratificó su desistimiento

En tal sentido, este Consejo General estima que el desistimiento formulado por Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores, resulta eficaz para extinguir su pretensión punitiva, dando lugar al sobreseimiento de las quejas respectivas.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PRI*, se cometieron en diversas

⁹⁴ Visible a foja 619 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

fechas, en las cuales tuvieron vigencia diversos ordenamientos jurídicos, sin perder de vista que todos ellos contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de las personas quejasas al *PRI*, obteniéndose los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	CÉDULA
1	Gabriela Jannete Moreno Díaz	14/03/2014	14/03/2014	No agregó
2	Juana Hilda Ríos Ibarra	30/05/2019	30/05/2019	21/05/2019
3	Yanira Castellanos Arias	05/05/2014	05/05/2014	No agregó
4	Jovani López Fragoso	26/06/2019	26/06/2019	26/06/2019
5	Jesús Alejandro Casiano Hernández	29/05/2014	29/05/2014	No agregó
6	Verónica Gabriela Martínez Soriano	04/04/2014	04/04/2014	10/04/2017
7	Jessica Frida Reyes Alarcón	13/01/2020	13/01/2020	Cédula sin fecha
8	Celia Hurtado Pérez	31/05/2019	31/05/2019	31/05/2019
9	Claudia Moreno Ponce	30/06/2019	30/06/2019	03/06/2019
10	Ma. De Lourdes Tirado Montes	02/02/2015	02/02/2015	Afiliación 02/02/2015
				Refrendo 04/06/2019
11	Zulema Araujo Ruelas	04/10/2019	04/10/2019	04/10/2019
12	Nayeli Diarte Torres	24/10/2019	24/10/2019	24/10/2019
13	Roberto Valdez Valderrama	05/04/2019	05/04/2019	Afiliación 05/04/2019
				Elaboración cédula 15/05/2019
14	Dania Lizette Narciso Sierra	04/06/2019	04/06/2019	04/06/2019
15	María del Carmen Castro Pérez	11/06/2019	11/06/2019	10/05/2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	CÉDULA
16	Javier Robles Sánchez	09/12/2019	09/12/2019	09/12/2019
		17/11/2020		
17	Alberto Ortega Pavón	*	17/11/2020	Actualización 16/02/2016
		17/11/2020		
18	Rosa Azucena Romero Conde	23/03/2019	23/03/2109	23/03/2019
		17/11/2020		
19	Katherine Danae Barajas Ramos	10/12/2014	10/12/2014	No agregó
20	Teresa Avilés Torres	*	*	No agregó

Del análisis de las quejas que motivaron el procedimiento que nos ocupa, se advierte que en los casos de Alberto Ortega Pavón y Teresa Avilés Torres, se desconoce la fecha de afiliación toda vez que no fue proporcionada por la *DEPPP*, ni por el denunciado, ya que no era requerida en los registros capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del 13 de septiembre de 2012, en este sentido, en congruencia con los principios constitucionales de certeza y objetividad, en términos del acuerdo INE/CG172/2016, **se tiene como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce**; por lo tanto a dicho caso resulta aplicable el *COFIPE*, en razón de que los hechos que se investigan acontecieron bajo los efectos de la normatividad referida.

Asimismo respeto de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias y Verónica Gabriela Martínez Soriano se tiene constancia de que la posible afiliación indebida fue realizada **antes de la entrada en vigor de la LGIPE**, es decir, las y los inconformes fueron incorporadas al padrón de militantes del denunciado antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce; por tanto, la conducta atribuida al partido político debe ser analizada bajo la luz de las normas jurídicas vigentes al momento en que sucedieron los hechos presuntamente infractores; esto es, la legislación comicial sustantiva aplicable, será el *COFIPE*, en razón de que los hechos que se investigan se suscitaron bajo el imperio de dicha norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

Por último, respecto a las personas quejas restantes, toda vez que fueron incorporadas al padrón de militante con posterioridad al veintitrés de mayo de dos mil catorce, sus afiliaciones serán analizadas a la luz de la *LGIFE*.

En cuanto a las reglas procedimentales aplicables al presente procedimiento, serán las contenidas en la *LGIFE*, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la *LGIFE*, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**⁹⁵.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que**

⁹⁵Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación de las personas a los partidos políticos, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido Acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en su archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en

consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, las personas quejas alegaron la violación a su derecho de afiliación libre y voluntaria para tomar parte en los asuntos públicos de país, así como el uso no autorizado de sus datos personales, en esencia, porque supuestamente fueron inscritas sin su consentimiento al padrón de militantes del *PRI*.

1. Excepciones y defensas

Por su parte, el *PRI* en sus distintas intervenciones procesales, medularmente, señaló en su defensa lo siguiente:

- Que las quejas que dieron lugar al presente procedimiento carecen de pruebas para demostrar la ilicitud de las afiliaciones cuestionadas, ya que únicamente se sustentan en el dicho de los quejosos.
- El *PRI* no afilió indebidamente a las personas quejas ni utilizó, sin autorización, sus datos personales para tal efecto, ya que su incorporación al padrón de militantes respectivos fue de manera libre y bajo el procedimiento establecido en sus estatutos.
- Que los datos personales utilizados en las afiliaciones cuestionadas fueron proporcionados voluntariamente por las personas quejas.
- Que las afiliaciones de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde, son lícitas como se demuestra con el original de las cédulas de afiliación respectivas.

- Respecto de Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde no se trata de un doble registro de afiliados sino de un único registro de militantes que por un error humano fue cancelado y restituido a su estatus original, no obstante en atención a su petición fueron dados de baja del padrón respectivo de manera definitiva.
- Que actualmente las personas quejasas no se encuentran afiliadas al PRI, ya que fueron dadas de baja del padrón de militantes respectivo.
- Que el PRI ha cumplido en tiempo y forma con el Acuerdo INE/CG33/2019.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como en la rendición de alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de la denunciante, por lo que sus argumentos serán analizados al realizar el estudio del caso concreto.

2. Materia del procedimiento

Con base en las posturas expresadas por las partes, la materia del procedimiento en el presente asunto estriba en determinar si el *PRI* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política que corresponde a las personas quejasas, quienes alegaron no haber consentido estar en sus filas, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la *Ley de Partidos*.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: ...

*II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16.

...

*Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En esta medida, se considera que el derecho de asociación en materia político-electoral, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político, así como la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático, en el entendido de que sin su existencia, o de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, se puede concluir que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

el derecho de asociación en materia político-electoral, es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos, así como afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea, por un lado, pacífico; y por otro, que tenga un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**⁹⁶.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente⁹⁷, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

En el ámbito internacional, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados en diversos

⁹⁶ Consultable en la página:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁹⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes (de asociarse) para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

En el espacio nacional, no obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y ocho años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que **suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.**”*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se previó de manera expresa lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la **afiliación** individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación

política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con sus obligaciones**, señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo más tarde el COFIPE de quince de enero de dos mil ocho y actualmente la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del otrora Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los mencionados Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *denunciado*, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.

Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación

*Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

*Artículo 55. La afiliación al Partido se hará **ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet**, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

[Énfasis añadido].

Código de Justicia Partidaria del PRI⁹⁸

(...)

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles

⁹⁸ Aprobado el ocho de agosto de dos mil catorce, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia.*

Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

D) Normativa emitida por este Consejo General

➤ Acuerdo INE/CG33/2019

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave **INE/CG33/2019**, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*”, ello derivado

de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN⁹⁹, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo,

⁹⁹ Partidos Políticos Nacionales.

que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.”

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Conclusiones

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean o no formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.
- Las y los militantes tienen el derecho de refrendar o renunciar a su militancia.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo con las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Las ciudadanas y ciudadanos de la república tienen el derecho elegir libremente si desean permanecer como afiliados de un determinado partido político o ser dados de baja del mismo, si expresan su voluntad en ese sentido.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general **debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo mismo ocurre con aquellos documentos por medio de los cuales, acrediten haber dado trámite a las solicitudes de desafiliación correspondientes; pues son indispensables para sus procesos de depuración de los padrones de militantes.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

en vigor de cualquier instrumento administrativo, cualquiera que haya sido su objeto, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran expresaron una decisión individual y libre.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**¹⁰⁰, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe

¹⁰⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁰² y como estándar probatorio,¹⁰³ como se ilustra en los párrafos subsecuentes.

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁴, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia **cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.**

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su

¹⁰¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁰³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁰⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de algún ciudadano versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado su consentimiento, se deben satisfacer dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, conforme al artículo 441 de la *LGIFE*, resulta aplicable supletoriamente el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliada al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las denuncias que dieron lugar al presente procedimiento sancionador, las personas quejas alegaron que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que las personas denunciadas no están obligadas a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conducen a que quien afirme que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la *Sala Superior* sostuvo que si el partido denunciado **alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, **la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar** las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

De tal suerte que si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Bajo esta óptica, resulta conveniente apuntar que en el caso particular, el denunciado **no ofreció** medio de prueba alguno para justificar la afiliación de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos y Teresa Avilés Torres, asumiendo así las consecuencias de esa falta de prueba.

En otro orden, con el propósito de justificar la afiliación de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde, el PRI ofreció el **original de la cédula** de afiliación respectiva.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben

observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, para destruir la eficacia probatoria de los elementos de prueba aportados al sumario, las partes *_quejoso y denunciado_* **deberán señalar con precisión los aspectos de la prueba que, a su parecer, constituyen defectos o deficiencias que le restan credibilidad; además, no basta con formular dicha objeción formal, para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario aportar, en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar los extremos de su objeción.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005¹⁰⁵ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

Énfasis añadido

¹⁰⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- *DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECCIÓN A LOS.*¹⁰⁶
- *DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.*¹⁰⁷
- *DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.*¹⁰⁸
- *DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*¹⁰⁹
- *DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS*¹¹⁰

¹⁰⁶ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

¹⁰⁷ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

¹⁰⁸ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

¹⁰⁹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

¹¹⁰ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)¹¹¹**

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹¹², dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹¹³, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

¹¹¹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

¹¹² Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

¹¹³ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Énfasis añadido

En suma, para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado **cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso**, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, **no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.**

Lo anterior, atento a que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

No obstante lo anterior, **las cédulas de afiliación** ofrecidas por el denunciado **no fueron objetadas** en modo alguno por las personas quejasas en ninguna de las

oportunidades procesales que se les concedió, motivo por lo cual su autenticidad debe quejar incólume.

5. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas recabadas por la UTCE

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, enviado a la Unidad Técnica el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través del cual informó el estatus de las personas quejasas como afiliadas del *PRI*, la fecha en que fueron integradas al padrón de militantes y aquella en que fueron dadas de baja.

2. **Acta circunstanciada de inspección** a la página electrónica del *PRI*, practicada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se constató que actualmente las personas quejasas no se encuentran como militantes del denunciado en sus plataformas públicas.

B) Pruebas aportadas por el PRI

3. **Documental privada**, consistente en los oficios PRI/REP-INE/842/2020, PRI/REP-INE/927/2020 , PRI/REP-INE/041/2021 , PRI/REP-INE/87/2021 , PRI/REP-INE/137/2021 y PRI/REP-INE/258/2021, a través de los cuales el denunciado reconoció haber afiliado a las personas quejasas, asimismo, informó su baja del padrón de militantes respectivo y agrego quince cédulas de afiliación correspondientes a igual número de quejosos.

4. **Documental privada** consistente en el **original de la cédula de afiliación** de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Frago, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero

Conde, mediante las cuales pretende demostrar la lícita incorporación de dichas personas a su padrón de militantes.

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en los numerales 1 y 2 del inciso A), son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas con los numerales 3 y 4 del inciso B), en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, del análisis al contenido de los medios de prueba antes citados, de su relación con los hechos afirmados por las partes y la verdad conocida, este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones:

E) Conclusiones

1. Aun cuando las personas quejasas actualmente ya no forma parte del padrón de militantes del *PRI*, **si fueron afiliadas** al mismo, en la fecha señalada por la *DEPPP* y reconocida por el mismo denunciado, de manera que la base fáctica del procedimiento que nos ocupa quedó demostrada.

2. El *PRO* **aportó medios de convicción para demostrar la legal afiliación** de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Verónica Gabriela Martínez Soriano, Jessica Frida Reyes Alarcón, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Roberto Valdez Valderrama, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde, los cuales, no fueron objetados por las citadas personas, sin embargo, como se verá en lo subsecuente, en el caso de Verónica Gabriela Martínez Soriano, la cédula de afiliación aportada por el justiciable resultó ineficaz para anular la infracción denunciada.
3. El *PRO* demostró haber dado de baja a las personas quejas el quince y treinta de octubre; el once y el diecisiete de noviembre; y el siete de diciembre, todos de dos mil veinte, esto es, fuera de los plazos señalados en el Acuerdo INE/CG33/2019.

6. Caso concreto.

➤ **Afiliaciones legales**

Como se dijo al relatar los antecedentes del presente asunto, al dar contestación al emplazamiento, el *PRO* afirmó que la militancia de las personas quejas, entre ellas **Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Jessica Frida Reyes Alarcón y Roberto Valdez Valderrama**, estuvo precedida de su voluntad libre e individual, cumpliendo lo establecido en la Constitución, en las normas legales derivadas de ella y en sus ordenamientos internos, sin hacer uso indebido de sus datos personales, tal como se acreditó con el original de las cédulas aportadas al sumario que acompañó a su escrito.

Al respecto, cabe resaltar que la Unidad Técnica, mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dio vista a las y los citados inconformes con copia simple del original de la cédula de afiliación respectiva, concediéndole un plazo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dicho documento. Dicho proveído fue notificado personalmente a las y los citados inconformes, sin que hayan realizado objeción alguna para demeritar el contenido y eficacia probatoria de las cédulas de afiliación referidas.

En el mismo sentido, cabe recordar que, como se puso de manifiesto en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, mediante acuerdo de diez de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes, para que formularan alegatos, sin que, en estas nuevas oportunidades procesales, comparecieran a formular conclusiones tendentes a restar eficacia probatoria a las cédulas aportadas por el denunciado.

Por todo lo antes razonado, atento que el *PRI* aportó prueba idónea y suficiente para acreditar que la afiliación de Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Jessica Frida Reyes Alarcón y Roberto Valdez Valderrama, fue voluntaria, sin que éstas cuestionaran su autenticidad y contenido, a pesar de las oportunidades que tuvieron en distintos estadios procesales, se debe concluir que las afiliaciones bajo estudio se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Este Consejo General no pasa inadvertido que si bien es cierto, en el caso de Alberto Ortega Pavón, la DEPPP no señaló fecha de afiliación y que en congruencia con los principios constitucionales de certeza y objetividad, en términos del acuerdo INE/CG172/2016, la UTCE determinó tener como fecha de afiliación del citado quejoso el doce de septiembre de 2012, dicha incorporación al padrón de militantes del denunciado resulta legal porque el *PRI* aportó la cédula de afiliación respectiva, la cual aun cuando se refiere a una actualización de la militancia cuestionada, realizada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al ser previa al acuerdo INE/CG33/2019 debe tenerse como lícita en términos del referido acuerdo.

Del mismo modo, aun cuando la DEPPP informó que Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón y Rosa Azucena Romero Conde fueron afiliadas en dos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

ocasiones por el denunciado, este Consejo General estima que no se trata de una reafiliación que pueda constituir una infracción a la normatividad de la materia, como expone a continuación, donde se destacan las fechas de afiliación de las y los citados inconformes; las fechas en que fueron dados de baja por el denunciado; las fechas en que presentaron sus quejas respectivas; así como la fecha contenida en la cédula de afiliación respectiva.

No.	Persona quejosa	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Presentación de la queja	Fecha de la cédula
1	Javier Robles Sánchez	09/12/2019	30/10/2020	27/10/2020 ¹¹⁴	09/12/2019
		17/11/2020	07/12/2020		
2	Alberto Ortega Pavón	*	30/10/2020	26/10/2020 ¹¹⁵	16/02/2016 actualización de afiliación
		17/11/2020	07/12/2020		
3	Rosa Azucena Romero Conde	23/03/2019	30/10/2020	26/10/2020 ¹¹⁶	23/03/2019
		17/11/2020	07/12/2020		

Como se advierte del cuadro que antecede, las y los inconformes fueron dados de baja del padrón de militantes del denunciado, **el treinta de octubre de dos mil veinte**, esto es, dentro de los tres y cuatro días siguientes a la fecha en que presentaron la queja que motivo el presente procedimiento y respecto del cual este Consejo General estima infundado en virtud de que el denunciado aportó las cédulas de afiliación respectivas con las cuales demostró la libre voluntad de las personas quejasas para militar en el PRI.

En este sentido, si bien es cierto que con posterioridad a la fecha de la citada baja, el denunciado afilió de nueva cuenta a las y los inconformes, también lo es que ésta ocurrió el siete de diciembre de dos mil veinte, esto es, con posterioridad a la fecha en que presentaron el escrito queja que motivo el procedimiento que nos ocupa, de este modo, al no ser objeto de controversia alguno, esa segunda afiliación, a pesar de las oportunidades procesales que las personas quejasas tuvieron para tal efecto, este Consejo General se encuentra impedido para pronunciarse sobre su legalidad

¹¹⁴ Visible a foja 127 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 130 del expediente.

¹¹⁶ Visible a foja 135 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

o ilegalidad porque como se ha advertido esa segunda afiliación no fue motivo de disenso y una pronunciación en cualquier sentido por este colegido equivaldrá a trastocar el principio de *plus petitio* (más allá de lo pedido), en contravención al principio de legalidad y constitucionalidad exigible a todo acto de autoridad. No obstante lo anterior, con el objeto de garantizar a las partes el acceso efectivo a la justicia, se deja a salvo los derechos de las personas quejasas para que si lo estiman pertinente hagan valer su inconformidad respecto a los hechos que nos ocupan en la vía y forma que estimen pertinente.

Del mismo modo, en el caso de Roberto Valdez Valderrama, aun cuando la fecha de elaboración de la cédula respectiva es posterior a la fecha de afiliación informada por la DEPPP, tal circunstancia no demerita su eficacia porque de su contenido se advierte que la data en que fue incorporado al padrón de militantes del denunciado es coincidente con lo afirmado por la citada autoridad electoral, además de que el formato referido se obtuvo dentro de la vigencia del acuerdo INE/CG33/20219.

Con todo lo anterior en mente, este colegido estima que **no se acreditó la infracción denunciada** por las personas referidas en este apartado, puesto que el PRI, para justificar las afirmaciones en que basó su defensa, ofreció el original de las cédulas de afiliación de las citadas personas quejasas, sin que, de manera alguna, fuesen objetadas por éstas.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que aun cuando los hechos denunciados en el presente procedimiento no actualizan una infracción a la normatividad de la materia, debe tenerse presente que las y los ciudadanos señalados alcanzaron su pretensión, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las y los inconformes fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

➤ **Afiliación con cédula que no contiene fecha de afiliación**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

En el caso de **Jessica Frida Reyes Alarcón**, el denunciado aportó la cédula de afiliación sin fecha alguna.

Al respecto, cabe mencionar que aun cuando la cédula de afiliación aportada por el PRI es una documental privada que per se no tiene una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciada en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliaciones discutidas, ya que fue resultado de la manifestación libre y voluntaria de las denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: a) las manifestaciones de las partes y la DEPPP respecto a la existencia de las afiliaciones cuestionadas y; b) las documentales privadas consistentes en el original de los formatos de afiliación de la quejosa, el cual muestra una firma autógrafa, estampada como manifestación de la libre voluntad.

Así pues, aun cuando este Consejo General advierte que el formato de afiliación exhibido por el partido político denunciado no contienen la fecha de afiliación, dicha circunstancia no resta valor probatorio al documento exhibido por el PRI, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que le reste validez a dicha probanza, ya que de su contenido se observan otros elementos como el nombre completo de la afiliada, su clave de elector, domicilio, género, escolaridad, firma autógrafa y otros datos de identificación como el número telefónico. En suma, al no ser la fecha un requisito formal que no incide en la existencia del acto jurídico en cuanto a la manifestación libre del consentimiento para ser incorporada al PRI, se concluye que la cédulas de afiliación analizada si constituye prueba idónea y eficaz para demostrar la licitud de la afiliación referida en este apartado.

De ahí que, al no advertirse ninguna otra inconsistencia, la omisión de precisar fecha de afiliación no debe considerarse como un elemento imprescindible para dar por válida la documental en cuestión, por lo que, a juicio de este Consejo General,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

no se puede arribar a la conclusión de que la afiliación se realizó de manera indebida, resultando en consecuencia INEXISTENTE las infracciones materia del presente procedimiento.

➤ **Cédula de afiliación elaborada con posterioridad a la fecha de afiliación informada por la DEPPP**

En el caso de Roberto Valdez Valderrama, el PRI, aportó el original de la cédula de afiliación para acreditar su legal incorporación a su padrón de militantes. Al respecto, la citada documental fue elaborada con posterioridad a la fecha en que el quejoso fue integrado a las filas del PRI, sin embargo, tal circunstancia no demerita su eficacia demostrativa porque la fecha de afiliación contenida en la cédula respectiva es coincidente con lo afirmado por la DEPPP, tal como se advierte en seguida:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Afiliación PRI	CÉDULA
1	Roberto Valdez Valderrama	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019 Formato de afiliación
				15/05/2019 Fecha de elaboración

En efecto, esta autoridad electoral nacional estima que si bien la fecha de elaboración de la cédula que nos ocupa es posterior a la fecha en que el quejoso fue afiliado, tal circunstancia no demerita su eficacia demostrativa porque la fecha en la cual se incluyó a Roberto Valdez Valderrama al padrón de militantes del denunciado es coincidente con lo informado por la DEPPP, de modo que al hacerse patente su consentimiento, con la firma impresa de su puño y letra contenida en la citada documental, además de que dicha cédula se obtuvo **dentro de los plazos establecidos** en el acuerdo INE/CG33/2019 y no fue objetada en cuanto su contenido y alcances probatorios por el quejoso pese a las oportunidades procesales para ello, no es posible anular la voluntad del inconforme por un mero requisito formal, en consecuencia la eficacia de la cédula bajo análisis debe quedar encolumne.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que aun cuando los hechos denunciados en el presente procedimiento no actualizan una infracción a la normatividad de la materia, debe tenerse presente que las y los ciudadanos señalados alcanzaron su pretensión, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las y los inconformes fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado

b. Afiliaciones ilegales

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por **Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano**, es preciso advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliada, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno; además del derecho que tiene la ciudadanía de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución INE/CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución al denunciado, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, esta autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

manera directa, en el caso del análisis de las pruebas plenas, o bien, de manera indirecta o circunstancial, al obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en casos como el que nos ocupa, relacionados con la presunta afiliación indebida de una persona a un partido político, corresponde a las personas quejas demostrar la existencia del hecho en que se basa su inconformidad, es decir, la existencia de la afiliación tachada de ilegal, así como el señalamiento del denunciado, es decir, el partido político que supuestamente realizó la conducta infractora.

Al respecto, conviene destacar que, si el denunciado afirma que las personas quejas consintieron en ser incorporadas al padrón de militantes respectivo, es decir, que la afiliación objetada fue voluntaria y libre, entonces **deberá demostrar, con los elementos correspondientes, que los denunciados sí expresaron su voluntad para ser registradas como militantes del instituto político en cuestión.**

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que, en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político denunciado, pues este afirmó que la afiliación de las personas quejas a su padrón de militantes fue voluntaria y libre, y no a los citados ciudadanos y ciudadanas acreditar que no solicitaron su inclusión en dicho padrón, porque ello implicaría imponerles una carga desmedida para demostrar hechos negativos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

En efecto, como quedo apuntado, la carga probatoria para demostrar la licitud de las afiliaciones que nos ocupa, en principio correspondía PRI y no a las y los inconformes, como inexactamente refiere para exculparse de la infracción que se le atribuye.

En suma, como se razonó en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la DEPPP y el mismo denunciado, que Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano, se encontraban incluidos en el padrón de militantes del PRI, esto es, los hechos consistentes en la afiliación de las citadas personas quejasas, cuya licitud se discute, han quedado plenamente demostrados.

Bajo esta óptica, demostrado el hecho debatido, corresponde verificar si la causa por la cual se alega su ilicitud se encuentra acreditada, es decir, si las y los inconformes solicitaron o no ser incluidas en el padrón de militantes del partido político justiciable, para lo cual era menester autorizar el uso de sus datos personales.

En este sentido, no obstante que el *PRI* afirmó que las afiliaciones cuestionadas fueron libres y voluntarias, exhibiendo el original de las cédulas de afiliación respectivas, este Consejo General estima que la eficacia demostrativa pretendida por el denunciado no se actualiza, como se expone a continuación.

➤ **Afiliaciones sin cédula**

En el caso de las afiliaciones de **Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos y Teresa Avilés Torres**, el denunciado **no aportó medio de prueba** alguno en el que conste la voluntad de las citadas personas quejasas para militar en el PRI, no obstante las oportunidades que tuvo en diversas etapas procesales para tal efecto. En este sentido, resulta claro, conforme a lo anotado en acápites anteriores, que al no cumplir con la carga de la prueba que le incumbía asumió las consecuencias de esa inactividad probatoria, es decir, no probó, pese a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

tener el deber procesal, que afilió libre y voluntariamente a las y los inconformes referidos.

- **Afiliación con fecha posterior la informada por la DEPPP y dada de baja del padrón de militantes fuera de los plazos señalados en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En el caso de Verónica Gabriela Martínez Soriano, el PRI, aportó el original de la cédula de afiliación para acreditar su legal incorporación a su padrón de militantes, no obstante, la fechas de afiliación contenida en la citada documental es posterior a la data informada por la DEPPP, además de que fue dada de baja del padrón de militantes del justiciable, fuera de los plazos señalados en el acuerdo, INE/CG33/2019, tal como se advierte en seguida:

No.	Nombre	Afiliación DEPPP	Fecha de captura DEPPP	Fecha de baja DEPPP	Afiliación PRI	Cédula
1	Verónica Gabriela Martínez Soriano	04/04/2014	28/01/2020	15/10/2020	04/04/2014	10/04/2017 Formato de afiliación

Al respecto esta autoridad electoral estima que la documental aportada por el denunciado para justificar la afiliación de la citada quejosa carece de eficacia demostrativa en tanto que contiene una fecha de afiliación posterior a la informada por la DEPPP, esto es, mientras la citada autoridad electoral señaló que Verónica Gabriela Martínez Soriano fue afiliada el cuatro de abril de dos mil catorce, el PRI aportó la cédula de afiliación respectiva, de la cual se advierte que fue afiliada el diez de abril de dos mil diecisiete. Del mismo modo, la DEPPP informó que la afiliación bajo análisis fue capturada el veintiocho de enero de dos mil veinte y dada de baja del padrón de militantes el quince de octubre de dos mil veinte.

Como puede advertirse, dicha afiliación resulta ilícita en tanto que la voluntad de la quejosa para militar en el PRI dentro del lapso del cuatro de abril de dos mil catorce, cuando el denunciado la afilió, al diez de abril de dos mil diecisiete, fecha en que exhibió la cedula respectiva, no hay medio de prueba que justifique dentro de ese periodo la inequívoca voluntad de Verónica Gabriela Martínez Soriano para militar

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

en el PRI, aunado a que, según lo informado por la DEPPP, la fecha de captura ocurrió el veintiocho de enero de dos mil veinte y la baja de padrón respectivo fue hasta el quince de enero del mismo año, es decir, fuera de los plazos señalado en el acuerdo INE/CG33/2019 para tal efecto, incumpliendo con ello las obligaciones asumidas en dicho proveído, cuya finalidad preponderante, consistía en asegurar la precisión y confiabilidad de los padrones de militantes de los partidos políticos de manera que al no contar con la documentación soporte que demostrará la voluntad de la persona afiliada, los Partidos Políticos Nacionales debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el **refrendo o ratificación** por parte del militante y, de no conseguirlo en los plazos marcados, proceder a dar de baja a los militantes respecto de quienes no contaran con la manifestación de voluntad respectiva, tal como ocurrió en la especie.

En este sentido, no obstante que, en esa temporalidad *el PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta que fue requerido** por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político. A mayor abundamiento, no obstante que el PRI debía dar de baja a Verónica Gabriela Martínez Soriano a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo hizo, por lo menos, nueve meses con quince días después, esto es, hasta el quince de octubre del mismo año.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto resulta claro que las afiliaciones de las personas quejasas señaladas en este apartado son indebidas y actualizan las infracciones denunciadas.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político, procede

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado y el grado de participación fue como autor material del hecho ilícito con pleno dominio del hecho.	La conducta cuestionada fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de las personas quejas, por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>Ley de Partidos</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano, sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley de Partidos.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el respeto de la prerrogativa señalada, a través de mecanismos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados.

Por otra parte, como se analizó, el denunciado utilizó los datos personales de las personas quejasas como lo son, el nombre y la clave de elector, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, circunstancias que deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La conducta infractora **fue singular**, pues aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en disposiciones constitucionales y legales, incluyendo su normativa estatutaria, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de las personas quejasas, tal circunstancia no implica *per se* un concierto o pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien, como ya se dijo, incluyó en su padrón de militantes a las personas quejasas referidas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta infractora debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida al *PRI*, consistió en incluir en su padrón de afiliados a las personas quejasas, sin haber recabado su voluntad para pertenecer a las filas del instituto político citado, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*.

b) Lugar y Tiempo. En el caso concreto, la afiliación controvertida sucedió en la fecha y lugar que se cita a continuación:

No	Nombre de la persona quejosa	Lugar	Tiempo
1.	Gabriela Jannete Moreno Díaz	México	14/03/2014
2.	Yanira Castellanos Arias	México	15/05/2014
3.	Jesús Alejandro Casiano Hernández	México	29/05/2014
4.	Katherine Danae Barajas Ramos	México	10/12/2014
5.	Teresa Avilés Torres	México	12/09/2012 ¹¹⁷
6.	Verónica Gabriela Martínez Soriano	México	04/04/2014

Como puede advertirse de la gráfica que antecede, las afiliaciones de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano, acontecieron, con anterioridad a la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad preponderante, consistía en asegurar la precisión y confiabilidad de los padrones de militantes de los partidos políticos de

¹¹⁷ En congruencia con los principios constitucionales de certeza y objetividad, únicamente para fines de la instrucción del presente asunto y en términos del acuerdo INE/CG172/2016, tener como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

manera que al no contar con la documentación soporte que demostrará la voluntad de la persona afiliada, los Partidos Políticos Nacionales debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el **refrendo o ratificación** por parte del militante y, de no conseguirlo en los plazos marcados, proceder a dar de baja a los militantes respecto de quienes no contaran con la manifestación de voluntad respectiva, tal como ocurrió en la especie. Circunstancia que resulta relevante para el caso que nos ocupa y será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción que, en su caso, resulte aplicable.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Este Consejo General considera que la conducta fue **dolosa**, esencialmente, por las razones que se citan enseguida:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *Ley de Partidos*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

(para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, **la utilización indebida de datos personales** de la persona o ciudadano afiliado **sin su consentimiento**.

Aunado a lo anterior, la conducta del *PRI* resulta dolosa porque:

- Las personas quejas negaron haber consentido su registro o incorporación como militante del *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- Quedó acreditado que las y los denunciados se encontraban inscritos en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por el denunciado y la *DEPPP*.
- El partido político denunciado no aportó medio de prueba alguno para demostrar que las afiliaciones de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos y Teresa Avilés Torres, se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, de manera que estuviera sustentada en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas. Contrariamente, manifestó no contar con medio de prueba alguno, respecto de las y los inconformes señalados, y pretendió arrojar la carga de la prueba a las citadas inconformes.
- La cédula de afiliación de Verónica Gabriela Martínez Soriano, aportada por el *PRI*, resulta ineficaz para anular la infracción denunciada porque la fecha de afiliación es posterior a la data informada por la *DEPPP*.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a las personas quejasas, sin demostrar que, previamente, consintieron ingresar en su padrón de militantes, así como proporcionar sus datos personales con ese fin.

Lo anterior, independientemente que a la fecha de la resolución que nos ocupa ya no formen parte del padrón de militantes del denunciado, pues la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las personas denunciadas otorgaron o no su consentimiento expreso para ser afiliadas, de modo que la fecha en que hayan sido dadas de baja resulta irrelevante, pues la infracción se actualizó en el momento mismo en que el denunciado las afilió indebidamente y continuó hasta que las dio de baja.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

➤ Afiliaciones sin reincidencia

En el caso concreto, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En efecto, es un hecho notorio para este órgano colegiado la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave *INE/CG218/2015*, a través de la cual, el veintinueve de abril de dos mil quince, este *Consejo General* resolvió el procedimiento ordinario sancionador *UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015*, determinando la responsabilidad del hoy

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

denunciado al actualizarse la indebida afiliación que fue analizada en dicho procedimiento, resolución que adquirió definitividad y firmeza, ya que no fue impugnada por el *PRI*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que la afiliación de las y los inconformes citados, aconteció con anterioridad al dictado de la resolución referida, se estima que **no existe reincidencia**.

A) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

En efecto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Bajo este contexto, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano, al *PRI*, pues se comprobó que éste afilió

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

a las y los citados denunciantes sin demostrar que medió su voluntad para pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas estriba en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las personas denunciadas, se dispuso indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral. .
- El *PRI* afilió a Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano antes de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019.

Así, en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

B) Sanción a imponer

1. Afiliaciones sin reincidencia que fueron dadas de baja fuera del plazo señalado en el acuerdo INE/CG33/2019

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del PRI, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *el PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditó la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRI, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte en el Considerando **QUINTO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

En este sentido, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente resolución, resulta trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”¹¹⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe*

¹¹⁸ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

*analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que si bien el PRI dio de baja a las personas quejasas, dicha actitud **no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió** debido a que la baja ocurrió fuera de los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG33/2019, derivado del requerimiento formulado por la UTCE, por el contrario, el incumplimiento al citado acuerdo debe ser agravado porque a sabiendas que debía dar de baja a las y los inconformes en ese plazo, deliberadamente omitió cancelar dichos registros, lo cual permite modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas quejasas del padrón de militantes del denunciado, ocurrió con posterioridad a la fecha en que debía cumplirse el acuerdo **INE/CG33/2019**, esto es, la baja de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos y Teresa Avilés Torres, ocurrió el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, mientras que la baja de Verónica Gabriela Martínez Soriano aconteció el quince de octubre del dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

En este sentido, no obstante que, en esa temporalidad *el PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta que fue requerido** por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político. A mayor abundamiento, no obstante que el PRI debía dar de baja a Verónica Gabriela Martínez Soriano a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo hizo, por lo menos, nueve meses con quince días después, esto es, hasta el quince de octubre del mismo año.

Lo expuesto denota, como se ha precisado, un actuar indebido por parte del PRI y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al PRI, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, la acreditación de la afiliación indebida de las personas quejasas, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue su baja del padrón de militantes del denunciado fuera de los plazos convenidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al PRI de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización¹¹⁹ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,¹²⁰ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

En este sentido, debe tenerse en cuenta los elementos enunciados en la tabla siguiente

N°	Persona denunciante	Sanción impuesta en UMA'S	Fecha de afiliación	Salario mínimo ¹²¹	Sanción por imponer
1	Gabriela Jannete Moreno Díaz	963	14/03/2014	\$ 67.29	\$ 64, 800.27
2	Yanira Castellanos Arias		05/05/2014	\$ 67.29	\$ 64, 800.27
3	Jesús Alejandro Casiano Hernández		29/05/2014	\$ 67.29	\$ 64, 800.27
4	Katherine Danae Barajas Ramos		10/12/2014	\$ 67.29	\$ 64, 800.27
5	Teresa Avilés Torres		12/09/2012	\$ 62.33	\$ 60, 023.79
6	Verónica Gabriela Martínez Soriano		04/04/2014	\$ 67.29	\$ 64, 800.27
Sanción total impuesta					\$384, 025.14

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual

¹¹⁹ En lo sucesivo **UMA**.

¹²⁰ En lo subsecuente **SMGVDF**.

¹²¹ Consultable en: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGV	VALOR SMGV	VALOR UMA VIGENTE	SANCIÓN EN UMAS <i>(A*B)/C[1]</i>	SANCIÓN A IMPONER <i>(C*D)</i>
			A	B	C	D	
1	Gabriela Jannete Moreno Díaz	14/03/2014	\$ 963	\$ 67.29	\$103.74	624.64	\$ 64, 800.15
2	Yanira Castellanos Arias	05/05/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
3	Jesús Alejandro Casiano Hernández	29/05/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
4	Katherine Danae Barajas Ramos	10/12/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
5	Teresa Avilés Torres	12/09/2012		\$ 62.33		578.59	\$ 60, 022.92
6.	Verónica Gabriela Martínez Soriano	04/04/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
Sanción total impuesta							\$ 384, 023.67

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹²²

¹²² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al PRI constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

C) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el *PRI* causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no reportó un beneficio o lucro para el infractor, o en daño o perjuicio económico causado a las personas quejasas, de manera que no es pertinente realizar una cuantificación de la incidencia monetaria que pudo haber tenido el ilícito cuyo estudio nos ocupa.

D) Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el caso que nos ocupa, en relación con la violación cometida en agravio de las personas quejasas y su respectiva sanción, consiste en las multas referidas este Consejo General considera que cumple con los fines buscados por la normativa electoral, no resulta excesiva ni pone en riesgo el cumplimiento de los fines que asigna el orden jurídico nacional a los partidos políticos.

La conclusión vertida se basa en que se encuentra integrada a los autos, copia del oficio los autos, copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00208/2023, emitido por el Titular de la DEPPP, del que se advierte que al PRI le corresponde para el mes de febrero de este año, por concepto de ministración mensual para actividades ordinarias y permanentes, la cantidad de \$ 87,487,986.36 (ochenta y siete millones, cuatrocientos ochenta y siete mil con novecientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.), monto neto que se obtiene de restar a la ministración mensual a que tiene derecho, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el monto de las sanciones pendientes de pago que deben ser cubiertas en el mes correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Al respecto debe decirse que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimo y máximo que impone la ley; y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que sólo representa el 0.63% de la ministración a que tiene derecho.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, de conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PRI, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020**

impugnable, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la queja presentada por **Floricia Martínez Muñoz, Hortensia Ávila de la Torre, Azalia Hernández Fuentes, Jonathan Aguilar Paleta y Dalia Edith Espinosa de los Monteros Flores**, en términos de lo razonado en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se **acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y el uso de datos personales de **Juana Hilda Ríos Ibarra, Jovani López Fragoso, Celia Hurtado Pérez, Claudia Moreno Ponce, Ma. De Lourdes Tirado Montes, Zulema Araujo Ruelas, Nayeli Diarte Torres, Dania Lizette Narciso Sierra, María del Carmen Castro Pérez, Javier Robles Sánchez, Alberto Ortega Pavón, Rosa Azucena Romero Conde, Jessica Frida Reyes Alarcón y Roberto Valdez Valderrama**, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **acreditó la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano** por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

CUARTO. Se impone una multa al *PRI*, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las infracciones cometidas en contra de Gabriela Jannete Moreno Díaz, Yanira Castellanos Arias, Jesús Alejandro Casiano Hernández, Katherine Danae Barajas Ramos, Teresa Avilés Torres y Verónica Gabriela Martínez Soriano, conforme a la tabla siguiente:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGV	VALOR SMGV	VALOR UMA VIGENTE	SANCIÓN EN UMAS (A*B)/C11	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Gabriela Jannete Moreno Díaz	14/03/2014	\$ 963	\$ 67.29	\$103.74	624.64	\$ 64, 800.15
2	Yanira Castellanos Arias	05/05/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
3	Jesús Alejandro Casiano Hernández	29/05/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
4	Katherine Danae Barajas Ramos	10/12/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
5	Teresa Avilés Torres	12/09/2012		\$ 62.33		578.59	\$ 60, 022.92
6.	Verónica Gabriela Martínez Soriano	04/04/2014		\$ 67.29		624.64	\$ 64, 800.15
Sanción total impuesta							\$ 384, 023.67

QUINTO. Acorde con lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEXTO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRI*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las personas quejasas en el presente asunto, así como al *PRI*, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reafiliación, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GJMD/JD34/MEX/221/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**